



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00065-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA**, a través de su Presidente - **PEDRO RONDON QUINTANILLA**, contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 09 de noviembre de 2023, radicó ante el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, escrito de petición, en donde solicita:

- Solicito informe por escrito si el Decreto 089 de 2013 se encuentra actualizado con el Decreto 908 de 2023.*
- En caso de no estar actualizado el reconocimiento de viáticos, formalmente solicito se haga con base al Decreto 908 de 2023 y Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.27.*
- Teniendo en cuenta que la norma 1083 de 2015 hace relación al desplazamiento por fuera de la periferia urbana, allegue el fundamento legal mediante el cual los faculta para limitar el reconocimiento de los viáticos a 50 kilómetros.*
- Allegue el fundamento legal mediante el cual los faculta para cambiar zona urbana a zona metropolitana, cuando la norma no hace relaciona a ese último.*

Afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, dar respuesta de fondo y de manera inmediata, clara, concreta y precisa a lo peticionado y remira al despacho el acto administrativo con las formalidades de ley.



TRAMITE

Mediante auto del 06 de febrero de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, manifiesta que, la Líder de Programa Grupo de Recursos Financieros otorga respuesta precisa y de fondo a la petición elevada por el accionante, mediante proceso FOREST No. 20240018132 fechado el 13 de febrero de 2024 y enviado al correo electrónico suministrado en el escrito de petición, indicando que se allega copia del documento.

Relata que, realizó la gestión de su competencia con el fin de garantizar el derecho de petición que le asiste al accionante y que se diera respuesta de fondo al mismo, de tal forma, y con el ánimo de acreditar su envío, informa que anexa copia del documento FOREST con la respuesta emitida el 13 de febrero, copia de los adjuntos que soportan la respuesta y copia de la constancia de envío mediante correo electrónico.

Finalmente relata que, es evidente que se encuentran frente a la carencia actual del objeto por hecho superado que hace improcedente la acción de tutela impetrada en su contra, por cuanto se ha demostrado con la contestación que no existe por parte de la Administración Departamental vulneración o amenaza de los derechos reclamados.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o



cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la petición elevada por el **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA**, a través de su Presidente - **PEDRO RONDON QUINTANILLA**, el pasado 17 de noviembre de 2023, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: No, dado que no se dio respuesta completa y además, no se acreditó por el accionado que se hubiera notificado en debida forma la aludida respuesta emitida según su dicho el 13 de febrero de 2024, al peticionario.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.



4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...)". (Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del accionado **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, toda vez que su solicitud de fecha 09 de noviembre de 2023, no ha sido resuelta de fondo, pese que fue radicada en la entidad accionada el 17 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia en los folios 10 a 11 del archivo No. 002 "***Demanda***" del Exp. Digital, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido una respuesta que atendiera de manera íntegra lo perseguido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la solicitud elevada ante la entidad accionada radicada por correo electrónico, y del cual da cuenta la captura de pantalla como acuse de recibo con su respectiva fecha visible a folios 10 a 11 del archivo No. 002 del expediente digital, lo que se evidencia de la siguiente manera:

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 -INFORMACION Y SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN-

Sindess Bucaramanga <sindessbga@hotmail.com>

Vie 17/11/2023 7:30 AM

Para: info@santander.gov.co <info@santander.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB)

DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 -INFORMACION Y SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN- NOVIEMBRE 2023 (1).pdf;

Bucaramanga, 09 de noviembre de 2023.

Doctor

NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO

Gobernador

Departamento de Santander.

E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICIÓN ART. 23 -INFORMACION Y SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN-

Reciba de mi parte un cordial saludo.

PEDRO RONDON QUINTANILLA identificado con número de cédula 5.638.604 en calidad de presidente de SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto con fundamento de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política y el Artículo 5 y subsiguientes del Contencioso Administrativo, Ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014, me dirijo respetuosamente, para solicitarle lo siguiente:

- Solicito informe por escrito si el Decreto 089 de 2013 se encuentra actualizado con el Decreto 908 de 2023.
- En caso de no estar actualizado el reconocimiento de viáticos, formalmente solicito se haga con base al Decreto 908 de 2023 y Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.5.5.27.
- Teniendo en cuenta que la norma 1083 de 2015 hace relación al desplazamiento por fuera de la periferia urbana, allegue el fundamento legal mediante el cual los faculta para limitar el reconocimiento de los viáticos a 50 kilómetros.
- Allegue el fundamento legal mediante el cual los faculta para cambiar zona urbana a zona metropolitana, cuando la norma no hace relaciona a ese último.

No obstante, el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, allegó dentro del texto de la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, citando que aquella había tenido lugar el 13 de febrero de 2024, dirigida al tutelante **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA**, mediante proceso FOREST No. 20240018132 y enviado al correo electrónico suministrado en el escrito de petición, refiriendo que se aporta copia de dicha circunstancia, como se observa a folio 8 del archivo No. 007 **“Contestación Tutela”** otorgando según su dicho, una explicación a cada uno de los puntos aludidos por el accionante, realizando las aclaraciones pertinentes, así:

1.-Solicitud si el Decreto 089 de 2013 se encuentra actualizado con el Decreto 908 de 2023.

Respuesta: En la actualidad la secretaria de Salud da cumplimiento al Decreto 908 de 2023 emanado de la Función pública en su capítulo 1 Artículo 1 en donde se fija la escala de viáticos para los empleados públicos.

3.- Teniendo en cuenta que la norma 1083 de 2015 hace relación al desplazamiento por fuera de la periferia urbana, allegue el fundamento legal mediante el cual los faculta para limitar el reconocimiento de los viáticos a 50 kilómetros.

Respuesta: Como es de su conocimiento La secretaria de Salud en cumplimiento de la normatividad vigente como es el decreto 908 de 2023 viene pagando los viáticos de conformidad con la escala salarial, aunque para el reconocimiento de los desplazamientos al área rural se realiza acorde al decreto 089 de 2013 en su artículo primero en donde se establece la distancia hasta 50 kilómetros, y según el Decreto 382 del 11 de julio de 2023- ACUERDO SINDICAL como reza en el ACUERDO 39 que se transcribe a continuación:

“ACUERDO 39 MODIFICACION DEL ACUERDO 18 DEL DECRETO 133 DE 2018, MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL DESPLAZAMIENTO AL ÁREA RURAL Y URBANA: Modificar el acuerdo 18 DEL DECRETO 133 DE 2018, el cual quedara así: "La ENTIDAD, garantizará, reconocerá y pagara los gastos de desplazamiento al área rural y urbana a los técnicos operativos de salud ambiental, estos pagos serán por jornadas de inmunización canina y felina, estudios de campo en accidentes rábicos e intoxicaciones alimentarias, IVC a escuelas, tiendas y restaurantes escolares, además de fuentes hídricas, el valor de 2.5 SMLDV, conforme con el numeral 5 del artículo 22 de la resolución 1229 del 2013, del Ministerio de Salud y Protección Social, Según la programación efectuada por el Director de Salud Integral, sujeto al cumplimiento de los términos legales establecidos para el efecto. Este pago no constituye factor salarial.

PARÁGRAFO: El pago que se realice por movilidad a otros municipios por necesidad del servicio, solo aplicara para aquellos eventos en que el funcionario deba desplazarse de su municipio asignado a apoyar a otro municipio.”



Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada, se observa de la misma que no fue completa respecto a cada uno de los ítems expuestos por el actor, además que no existe soporte alguno que permita confirmar que, en efecto, le fue remitida a la dirección electrónica que el accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio, ya que únicamente está la comunicación que hace referencia a la contestación de la tutela, pero aquella no viene acompañada de ningún anexo como allí se anunció.

A su vez, de su lectura se extracta que la petición primigenia no se encuentra resuelta en debida forma, ello en el entendido que no se atendió en su integralidad la petición que contiene cuatro puntos, algunos a manera de interrogante, es decir, no fue atendida en su integralidad, por ende, no satisface a cabalidad lo pretendido por el actor y tampoco le fue comunicada en su buzón o email como allí se informó, lo cual no quiere decir que se le dé la razón en lo que está solicitando, sólo significa que se deben atender todas las cuestiones formuladas para brindar una respuesta, bien sea positiva o negativa a sus intereses, pero la misma debe estar ajustada a cada pregunta propuesta y en este caso, a cada cuestión elevada que sea pertinente explicar.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tendrá por acreditado que no se ha resuelto de manera oportuna y eficaz la petición elevada por el **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA**, a través de su Presidente - **PEDRO RONDON QUINTANILLA**, así como tampoco se observa que se le haya comunicado en debida forma la respuesta del 13 de febrero de 2024, y en virtud de ello, se tutelaré el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando así al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a través de la dependencia correspondiente, que resuelva de fondo la petición referida, expidiendo la documentación pertinente si a ello hubiere lugar, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado, es decir, dando respuesta a cada uno de los interrogantes relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando la documentación íntegra, ello en relación de lo descrito en párrafo que antecede, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, todo lo cual, itérese, no implica que la respuesta sea favorable a lo pretendido por la peticionaria. Ha de advertirse que, pese a que el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** otorgó respuesta, la misma no le fue comunicada al accionante o al menos dentro de la documental no se adjuntó el soporte que así lo constata.

Finalmente, se le advierte al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del accionante el **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA**, a través de su Presidente - **PEDRO RONDON QUINTANILLA**, respecto del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición radicada el 17 de noviembre de 2023, expidiendo la documentación pertinente si a ello hubiese lugar, realizando una explicación precisa a todo lo pretendido por el accionante aquí citado **SINDICATO NACIONAL DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL SINDESS SECCIONAL BUCARAMANGA** - Presidente - **PEDRO RONDON QUINTANILLA**, es decir, dando respuesta a cada uno de los interrogantes relacionados en el petitorio, y la comunique de manera efectiva, aportando la documentación íntegra requerida, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a éstos asuntos, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3081dbbb10f41d6963b8e30a37a79d676e6767772db611a99667c798fc10e27a**

Documento generado en 14/02/2024 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>